

**RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO: 630014003006-2023-00547-00 -
DEMANDANTE: FREDY FRANCO BARÓN**

Ana María Ramírez Peláez <ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co>

Mié 20/03/2024 2:49 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fredyfranco70@hotmail.com <fredyfranco70@hotmail.com>; asesor_j201@hotmail.com <asesor_j201@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 2023-00547- FREDY FRANCO BARON.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

REFERENCIA.	EJECUTIVO
RADICADO.	630014003006- 2023-00547-00
DEMANDANTES.	FREDY FRANCO BARÓN
DEMANDADOS.	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogada número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, como consta en el poder especial que anexo al presente escrito, de manera respetuosa presento recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo en favor del señor FREDY FRANCO BARON en contra de mi representada para que procesalmente se disponga lo pertinente.

NOTA: El presente correo se envía con copia a la demás partes procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

Cordial saludo,

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

Abogada Consultora

Carrera 14 # 30 Norte - 15, Edificio Icono, Oficina 704 - Armenia

Cel. 3204883312

Declaración de confidencialidad

La información transmitida es para el uso exclusivo de la persona o entidad a quien va dirigida, y contiene información de carácter confidencial o privilegiado. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al destinatario, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro uso de la información transmitida. Esta información confidencial no podrá ser de ningún modo divulgada, revelada, entregada o transmitida a terceros, salvo autorización previa y por escrito de la parte emisora. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminar la información."

The information transmitted is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons of entities other than the intended recipient is prohibited. This information shall be kept as confidential and should not be disclosed to any third party without the written consent given by the party who transmitted such information. If you received this in error, please delete the material from any computer.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO

E.

S.

D.

REFERENCIA.

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO.

666824003001-**2023-00301**-00

DEMANDANTE.

FREDY FRANCO BARÓN

DEMANDADO.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

ASUNTO.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificada con Nit. 860.002.180-7 como se observa en el poder especial que adjunto al presente escrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 430 y 442 del Código General del Proceso presento recurso de reposición en contra del auto del 9 de noviembre de 2023, por medio del cual el despacho dispuso librar orden de apremio en contra de mi representada y en favor del señor FREDY FRANCO BARÓN, en los siguientes términos:

1. FALTA DE COMPETENCIA (ART. 100 #1 C.G.P.)

PRIMERO. El artículo 25 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

SEGUNDO. Como se puede observar en el acápite denominado “PRETENSIONES” de la demanda, la parte actora presenta como pretensiones patrimoniales el pago de un supuesto capital adeudado por la suma de \$157.822.236 más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de febrero de 2022.

TERCERO. Lo anterior evidencia que las pretensiones patrimoniales del demandante comprenden el pago de un capital e intereses de mora.

CUARTO. No obstante lo anterior, en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA” el demandante estima la cuantía teniendo en cuenta únicamente el monto correspondiente al capital, desconociendo el valor de los intereses pretendidos hasta la fecha de radicación de la demanda (13 de octubre de 2023).

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio del demandado, pues se trata de persona jurídica con Agencia en esta ciudad y por la cuantía, la cual estimo en CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$157.822.236.00)

QUINTO. Sobre el particular, el doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su obra denominada “*PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*” ha manifestado lo siguiente:

“El competente para conocer de un proceso ejecutivo singular quirografario será el juez civil municipal o del circuito, según la cuantía del asunto, del domicilio del demandado o del lugar donde deba cumplirse la prestación debida.

La cuantía se determinará de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 del artículo 17, 1 del artículo 18, 1 del artículo 20, 1 del artículo 26 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, **en primer término por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los intereses o perjuicios que se causen con posterioridad.”¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

SEXTO. Al liquidar los intereses de mora desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 13 de octubre de 2023 (fecha de radicación de la demanda) observamos que el total de la obligación pretendida por el demandante (capital e intereses) asciende a la suma de **\$242.367.081,75**

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	cap, int cost
25-feb-22	28-feb-22	27,45%	2,04%	157.822.236,00	3	321.957,36	158.144.193,36
1-mar-22	30-mar-22	27,71%	2,06%	157.822.236,00	30	3.251.138,06	161.395.331,42
1-abr-22	30-abr-22	28,58%	2,12%	157.822.236,00	30	3.345.831,40	164.741.162,83
1-may-22	30-may-22	29,57%	2,18%	157.822.236,00	30	3.440.524,74	168.181.687,57
1-jun-22	30-jun-22	30,60%	2,25%	157.822.236,00	30	3.551.000,31	171.732.687,88
1-jul-22	30-jul-22	31,92%	2,34%	157.822.236,00	30	3.693.040,32	175.425.728,20
1-ago-22	30-ago-22	33,32%	2,43%	157.822.236,00	30	3.835.080,33	179.260.808,54
1-sep-22	30-sep-22	35,25%	2,55%	157.822.236,00	30	4.024.467,02	183.285.275,56
1-oct-22	30-oct-22	36,95%	2,66%	157.822.236,00	30	4.198.071,48	187.483.347,03
1-nov-22	30-nov-22	38,67%	2,76%	157.822.236,00	30	4.355.893,71	191.839.240,75
1-dic-22	31-dic-22	41,46%	2,93%	157.822.236,00	30	4.624.191,51	196.463.432,26
1-ene-23	31-ene-23	43,26%	3,04%	157.822.236,00	30	4.797.795,97	201.261.228,24
1-feb-23	28-feb-23	45,27%	3,16%	157.822.236,00	28	4.654.703,81	205.915.932,05
1-mar-23	31-mar-23	46,26%	3,22%	157.822.236,00	30	5.081.876,00	210.997.808,05
1-abr-23	30-abr-23	47,09%	3,27%	157.822.236,00	30	5.160.787,12	216.158.595,17
1-may-23	31-may-23	45,41%	3,17%	157.822.236,00	30	5.002.964,88	221.161.560,05
1-jun-23	30-jun-23	44,64%	3,12%	157.822.236,00	30	4.924.053,76	226.085.613,81
1-jul-23	31-jul-23	44,01%	3,09%	157.822.236,00	30	4.876.707,09	230.962.320,90
1-ago-23	31-ago-23	43,13%	3,03%	157.822.236,00	30	4.782.013,75	235.744.334,65
1-sep-23	30-sep-23	42,05%	2,97%	157.822.236,00	30	4.687.320,41	240.431.655,06
1-oct-23	13-oct-23	39,80%	2,83%	157.822.236,00	13	1.935.426,69	242.367.081,75
SUBTOTALES:				157.822.236,00	584	84.544.845,75	242.367.081,75
				CAPITAL		157.822.236,00	
				INTERESES DE MORA		84.544.845,75	
				TOTAL		242.367.081,75	

¹ “*PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*”, Novena edición, Pág. 478. Ramiro Bejarano Guzmán. Editorial Temis.

SÉPTIMO. Para el año 2023 el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ascendía a la suma del \$1.160.000, por lo que los procesos de menor cuantía no podían superar la suma de \$174.000.000 (\$1.160.000 X 150) de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Los procesos contenciosos de mayor de cuantía son de competencia de los Jueces Civiles del Circuito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 4° del artículo 25 *ibidem*.

NOVENO. Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y su cuantía al momento de presentarse la demanda, resulta evidente que la competencia para conocer de este asunto está en cabeza de los Jueces Civil del Circuito.

DÉCIMO. Ahora bien, dilucidado lo concerniente al factor cuantía es pertinente mencionar que el despacho también carece de competencia para conocer del este asunto por el factor territorial, considerando que el demandante radica la demanda en la ciudad de Armenia aduciendo que “se trata de una persona jurídica con Agencia en esta ciudad”, sin embargo, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

DÉCIMO PRIMERO. De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende claramente que el demandante alega el supuesto incumplimiento de la obligación por parte de SEGUROS BOLÍVAR S.A., nada dice respecto a la Agencia de la Compañía en la ciudad de Armenia.

Aunado a lo anterior, en la carátula de la póliza no se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación era en la ciudad de Armenia.

Así las cosas, al no existir supuestos fácticos ni pretensiones en contra de la Agencia de SEGUROS BOLÍVAR S.A. en la ciudad de Armenia, resulta claro este proceso se trata de una controversia suscitada en contra de la Casa Principal de mi representada que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

DÉCIMO SEGUNDO. Sobre la conservación y alteración de la competencia, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

*“«(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida **hasta tanto dicha se controvierta**. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).*

Con similar orientación, se sostuvo:

«(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) “Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el

momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429-2018, 6 feb.).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por las anteriores razones, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, le ruego se sirva tomar las medidas de saneamiento adecuadas y remitir la demanda por competencia para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

En el improbable caso de que el despacho considere que el factor territorial fue adecuadamente atribuido por el demandante, ruego que la demanda sea remitida ante los Jueces Civil del Circuito de Armenia (reparto) para lo de su competencia.

2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – AUSENCIA DE PRUEBA DE RADICACIÓN DE RECLAMACIÓN EN DEBIDA FORMA ANTE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

PRIMERO. El artículo 1053 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

SEGUNDO. De la norma citada se desprende que en estos casos los requisitos del título ejecutivo no se encuentran contenidos en un solo documento (póliza), sino que se trata de un título valor complejo considerando que su exigibilidad se acredita con la constancia de entrega de la reclamación al asegurador con los con los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077.

TERCERO. Ahora bien, como se puedo observar claramente en la carátula de la póliza número 2061340028303 allí se dispuso que las reclamaciones debían ser radicadas a través de la página web de la compañía www.segurosbolivar.com.

INFORMACIÓN DEL LOCAL N° 1

BIENES ASEGURADOS

BIENES ASEGURADOS	MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO	PROTECCIÓN
2-Equipo Electronico	LIMITE	\$5,000,000.00
4-Muebles	LIMITE	\$14,000,000.00
6-Mercancias	VALOR	\$219,420,000.00
9-Daños a Terceros	LIMITE	\$49,369,500.00

AMPAROS

COBERTURAS	PROTECCIÓN	DEDUCIBLE	PRIMA
597 1-DAÑOS	\$238,420,000.00	10% -1SMMLV	
597 1.1-PERDIDA DE UTILIDAD	\$0.00	no aplica	
416 2-ROBO	\$238,420,000.00	10% -1SMMLV	
800 3-DAÑOS A TERCEROS	\$49,369,500.00	10% -1SMMLV	
216 7-ASISTENCIA	\$0.00	no aplica	
PRIMA TOTAL			\$901,047.00

Código de Clausulado que aplica: 15/03/2018-1327-P-09-MUL-000000000013-00RI. Consulte este clausulado y la documentación necesaria para presentar una reclamación en la página www.segurosbolivar.com

CUARTO. En el expediente no existe prueba que acredite que el demandante radicó su reclamación a través del portal web de la Compañía, por lo que no es posible determinar el momento a partir empezó a correr el mes de que trata el numeral 3° del artículo 1053.

En consecuencia, no existe certeza del momento en el cual la obligación se hizo exigible a través de la vía ejecutiva.

QUINTO. En el expediente solo se observa la constancia de envío de una correspondencia (de la cual no existe cotejo de su contenido) a través de una empresa de servicios de mensajería a la señora VILMA ENSA TELLEZ RIVERA, sin embargo, se reitera, el canal dispuesto en la póliza para radicar reclamaciones es la página web de la compañía www.segurosbolivar.com.

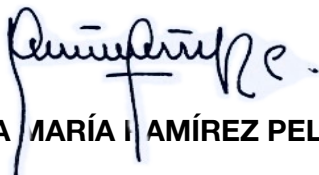
Por las razones expuestas, al no cumplirse con el requisito de exigibilidad del título valor, de manera respetuosa ruego al Honorable Despacho que revoque el auto del 9 de noviembre de 2023 y, en su lugar, niegue el mandamiento de pago en contra de mi representada.

NOTIFICACIONES

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la aseguradora demandada y su apoderada, recibirán notificaciones:

- La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. recibe notificaciones en la AV el Dorado No 68 B 31 de la ciudad de Bogotá D.C. O en el correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com.
- La suscrita, en mi condición de apoderada judicial de la Aseguradora mencionada, recibo notificaciones en mi oficina de abogada situada en la Carrera 14 #30 Norte-15. Edificio Icono Oficina 704 en la ciudad de Armenia o en el correo electrónico ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

De la señora Jueza, respetuosamente,



ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P.105.538 del Consejo Superior de la Judicatura